

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 3
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA*

Parte XI

CONDICIONES DE TRABAJO, DE SALUD Y DE SEGURIDAD

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Artículo 1

Alcance del presente reglamento**

El presente reglamento es aplicable a las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad para la realización de actividades en la Zona.

* Sugerencias preliminares del Presidente elaborados como ayuda para las consultas sobre la revisión de los documentos LOS/PNC/SCN.3/WP.6/Add.8 y LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8/Corr.1.

** El proyecto de reglamento sobre las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad, que trata de las obligaciones y responsabilidades del Estado patrocinante, la responsabilidad, las sanciones, la aplicación a la Empresa, la revisión de las normas, reglamentos y procedimientos, y el arreglo de controversias, deberá armonizarse con las normas aplicables a las demás partes del proyecto de reglamento sobre prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, en particular a la parte VIII (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1).

Parte XI

CONDICIONES DE TRABAJO, DE SALUD Y DE SEGURIDAD

Artículo 158

Protección de los trabajadores

1. Las actividades en la Zona se realizarán en condiciones tales que aseguren a los trabajadores empleados para tales actividades una protección adecuada en materia de salud y seguridad ocupacionales, relaciones laborales, condiciones de trabajo, seguridad social, seguridad en el empleo y condiciones de vida en el lugar de trabajo, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Todo contratista, al desarrollar actividades en la zona, deberá observar y acatar las normas laborales internacionalesmente reconocidas especificadas en las convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y demás organizaciones internacionales pertinentes, sin perjuicio de las legislaciones nacionales aplicables que establezcan niveles más elevados de protección a los trabajadores.

3. El Consejo determinará y aprobará las disposiciones aplicables mencionadas en el párrafo 2 supra. Serán revisadas periódicamente.

Artículo 159

Discriminación

No se podrá denegar a los trabajadores la igualdad de oportunidades y de trato, con respecto al empleo y la ocupación, por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o extracción social.

Artículo 160

Seguridad de la vida en el mar 1/

1. Todo contratista deberá cumplir con las normas y reglamentaciones de la organización internacional competente aplicables a la seguridad de los buques, incluidas a la seguridad de la vida en el mar y la prevención de los abordajes.

1/ Artículo 146 y artículo 17 1) b) xii) del anexo 3, de la Convención sobre el Derecho del Mar.

2. El Consejo, en consulta con la organización internacional competente, establecerá:

a) Una lista de las normas y reglamentaciones mencionadas en el párrafo 1; y

b) Normas, reglamentaciones y procedimientos adicionales, si lo estima necesario.

3. Toda buque que se utilice para realizar actividades en la Zona deberá:

a) Poseer certificados vigentes y válidos, emitidos de conformidad con las convenciones internacionales relacionadas con la seguridad de la vida en el mar en que el Estado del pabellón del buque sea parte; o

b) Si el Estado del pabellón no es parte en tales convenciones, cumplir todos los requisitos estructurales y de seguridad aplicables que figuren en las normas publicadas de un país miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación.

Artículo 161

Seguridad de las instalaciones 2/

Todo contratista deberá velar:

a) Por que las instalaciones utilizadas para realizar actividades en la Zona se mantengan en todo momento en condiciones seguras y adecuadas de conformidad con las normas internacionales aplicables sobre seguridad de la vida en el mar y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Por que las instalaciones:

i) Estén diseñadas, equipadas, construidas y manejadas teniendo debidamente en cuenta la seguridad del personal;

ii) Cuenten con medios de acceso y evacuación satisfactorios;

iii) Estén debidamente dotadas de equipo de extinción de incendios y de rescate en buenas condiciones de funcionamiento;

iv) Estén dotadas de equipo de telecomunicaciones para las comunicaciones necesarias;

2/ La expresión "instalaciones" se encuentra definida en el proyecto de reglamento sobre acomodación de las actividades en la Zona, e incluye los buques (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1, art. 2).

c) Por que en la planificación de nuevas instalaciones y equipo, así como en la modificación de las instalaciones y el equipo existentes, se dé debida consideración al equipo disponible en el momento y a la nueva tecnología según corresponda, lo que permitirá mantener un nivel de seguridad acorde con el desarrollo tecnológico.

Artículo 162*

Planes de emergencia relacionados con la seguridad 3/

1. Todo contratista deberá preparar planes de emergencia relacionados con la seguridad de las instalaciones que se utilicen para realizar actividades en la Zona. Dichos planes deberán presentarse por escrito a la Autoridad para su aprobación, con anterioridad a la puesta en marcha de cualquiera de las instalaciones. Los planes de emergencia establecerán medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberán incluir disposiciones para que:

a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;

b) Se proceda al rescate de personas;

c) Se notifique inmediatamente al Secretario General y, si procede, a los Estados ribereños vecinos;

d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, de las medidas ya adoptadas y de las medidas ulteriores que se requieran;

e) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y

f) Se realicen periódicamente simulacros y ejercicios para asegurarse de que todas las instalaciones, los servicios, el equipo y los materiales necesarios se hallan en perfecto estado de funcionamiento y que el personal del contratista ha sido entrenado adecuadamente para utilizarlos.

* Algunas delegaciones sugirieron que las obligaciones de los contratistas ya estaban reguladas en el artículo 161 (Seguridad de las instalaciones), y que por lo tanto debía suprimirse la referencia a los certificados en el párrafo 3. Además, se sostuvo que los párrafos 3 y 4 del artículo eran superfluos y debían suprimirse. También se expresó la opinión opuesta, según la cual esos dos párrafos no eran superfluos porque se referían a la seguridad de la vida humana, y por lo tanto debían mantenerse.

3/ Véase el artículo 112 del proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1).

/...

2. Todo contratista deberá velar por que los trabajadores empleados para realizar actividades en la Zona estén plenamente familiarizados con dichos planes y debidamente calificados, y que tengan la capacitación y la práctica suficientes para llevarlos a cabo.

3. Todo contratista deberá enviar al Secretario General, dentro de los treinta días anteriores a la finalización de cada año civil, un certificado firmado por su oficial ejecutivo jefe en que se confirme que todas las instalaciones, los servicios, el equipo y los materiales necesarios se hallan en su lugar y en buen estado de funcionamiento, y que el personal del contratista ha recibido capacitación adecuada para utilizarlos.

4. En caso de que el Secretario General determine que alguno de esos certificados es falso o que mueve a engaño en algún aspecto material, remitirá el asunto a la Comisión Jurídica y Técnica. Si la Comisión determina que un certificado es falso o que mueve a engaño en algún aspecto material, puede recomendar que el Consejo adopte medidas de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 163

Informes anuales 4/

1. Todo contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los noventa días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad relativas a las actividades que realice en la Zona.

2. Todo informe deberá contener datos e información sobre cualquier incidente que afecte significativamente la salud o la seguridad de los trabajadores, así como sobre cualquier controversia o queja que afecte significativamente a los términos y condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores empleados para realizar actividades en la Zona.

3. Los informes deberán ponerse a disposición del público.

Artículo 164

Informes sobre daños graves 5/

1. Todo contratista deberá notificar inmediatamente al Secretario General cualquier incidente o amenaza inmediata de incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona e incluso cualquier incidente relacionado con buques o instalaciones que afecte o pueda afectar gravemente la seguridad de la vida humana.

4/ Este artículo debe combinarse con el artículo 113 del proyecto de reglamento sobre el medio marino (ibid.).

5/ El presente artículo podría combinarse con el artículo 114 del proyecto de reglamento sobre el medio marino.

/...

2. El contratista presentará sin demora al Secretario General un informe en el que se consignen los detalles de dicho incidente, incluso, entre otras cosas:

- a) El lugar del incidente;
- b) El efecto que dicho incidente tuvo y es probable que tenga en la seguridad de la vida humana, incluida la naturaleza y la magnitud de las lesiones que se hayan causado;
- c) La descripción de las medidas adoptadas para prevenir, limitar, minimizar y reparar los daños que se hayan causado; y
- d) Las demás informaciones exigidas por las normas, reglamentaciones y procedimientos pertinentes.

Artículo 165

Ordenes de emergencia 6/

1. En caso de que el Secretario General reciba una notificación con arreglo al párrafo 1 del artículo 164, deberá transmitirla de inmediato al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. Mientras el Consejo no adopte una decisión, el Secretario General podrá tomar las medidas inmediatas que sean prácticas y prudentes en esas circunstancias para velar por la protección efectiva de la vida humana.

3. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá tan pronto como sea posible después de haber sido notificada, y deberá considerar, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista y por el Secretario General, qué medidas son necesarias para la protección efectiva de la vida humana. Deberá hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo.

4. Tras haber recibido las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre dichas recomendaciones.

5. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con el fin de proteger eficazmente la vida humana.

6/ Véase el artículo 117 del proyecto de reglamento sobre el medio marino.

Artículo 165 bis

Investigaciones de accidentes

1. El Consejo podrá disponer una investigación de las causas y circunstancias relacionadas con cualquier incidente en que se hayan producido lesiones personales graves o la pérdida de alguna vida humana. Dichas investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión Jurídica y Técnica.
2. Cuando reciba las conclusiones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo tomará medidas apropiadas y pondrá su informe a disposición del público.

Artículo 166*

Inspectores

1. Todo contratista permitirá a la Autoridad que envíe inspectores a bordo de las instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona, a fin de vigilar el cumplimiento por parte del contratista de los términos y condiciones del contrato y del presente reglamento en lo que respecta a las condiciones de trabajo, salud y seguridad en que se realizan las actividades en la Zona.
2. Todo contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus funciones y proporcionará:
 - a) Información sobre el funcionamiento y desempeño de todo el equipo y el personal pertinentes de las instalaciones;
 - b) Acceso, en todo momento en que sea razonable, a todo el equipo, los servicios y el personal pertinente de las instalaciones.
3. Todo inspector tendrá acceso a los registros de cualquier instalación, lo que incluirá el libro diario y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.
4. Los inspectores evitarán entorpecer el funcionamiento seguro y normal de las instalaciones.
5. Las inspecciones no deberán imponer una carga innecesaria al funcionamiento de las instalaciones visitadas.

* Algunas delegaciones sugirieron que todas las referencias a inspectores contenidas en distintas partes del código de minería se incluyeran en un capítulo que se redactara en términos suficientemente generales para abarcar diversas situaciones.

6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus funciones.

7. El Secretario General dará aviso con la debida anticipación al contratista, entre otras cosas, de lo siguiente:

a) El nombre del inspector;

b) El tiempo probable de permanencia del inspector a bordo de una instalación; y

c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal de la instalación para facilitar el desempeño de sus tareas.

8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General, quien posteriormente los transmitirá a su vez al Estado patrocinante.
